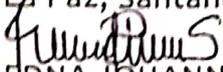




A lo despacho de la señora Juez, el presente proceso
DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO,
para proveer lo procedente.

La Paz, Santander, 10 de marzo de 2021.


EDNA JOHANNA PICO SILVA
Secretaría

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 683974089001-2021-00007-00

Las señoras GUILLERMINA QUIROGA CASTILLO Y MARTHA QUIROGA CASTILLO, a través de los apoderados CARLOS HUMBERTO MORENO CARO y JULIO CESAR GARCES NAJAR, promueven demanda de Jurisdicción Voluntaria de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor JOSE ANTONIO QUIROGA, con ocasión de su desaparecimiento, acaecido desde año de 1974 en el municipio de LA PAZ-SANTANDER, último domicilio conocido del mismo. Para lo cual se confiere poder a los abogados CARLOS HUMBERTO MORENO CARO, identificado con C.C. No. 1.015.413.853 de Bogotá y T.P. No. 335.164 del C.S.J. y JULIO CESAR GARCES NAJAR, identificado con la C.C. No. 79.672.614 de Bogotá y T.P. No. 175.075 del C.S.J. Sin indicar en que calidad de apoderados van actuar dentro del proceso de la referencia.

Lo primero que se pone de presente es que el artículo 75 numeral 3 del Código General del Proceso dispone:

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausente o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el

Calle 3 Carrera 3 Esquina, La Paz, Santander, celular: 321-3420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.com
www.ramajudicial.gov.com



negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa”.

De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso. Al respecto, es pertinente remitirse a la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, quien se ha referido en los siguientes términos:

“(...) En el evento en que el interesado hubiere conferido poder a varios togados, es razonable entender que tiene prevalencia en la actuación el apoderado principal sobre el sustituto o sustitutos, todos de origen negocial. No en vano, ello es corolario de la principalidad a que alude la norma en comentario, la que trasluce la existencia de una gradación o estratificación de estirpe preceptiva que, opera, incluso, frente a la ausencia de individualización por parte del poderdante. De allí que el supraindicado canon, en lo pertinente, disponga que “... si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos”

Así las cosas, delantadamente, será necesario apreciar el documento o poder en que quedó plasmada la designación respectiva, para determinar, al amparo del designio del poderdante, cual de los abogados fue nombrado como principal, y en caso de que el mandante hubiera guardado silencio sobre el particular “... se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos”, conforme se anticipó. Tal es la solución legislativa prohijada por el ordenamiento vigente, y es la misma que, en lo medular, ha regido el sistema positivo nacional desde finales del siglo XIX¹.

En compendio, obsérvese que la ley, en puridad, prohíbe es la actuación “simultánea” de los apoderados en el proceso,



siendo enteramente válido, por ende, el ejercicio individual y separado del poder por los distintos abogados, como ya se acotó, con sujeción al rango establecido, ora por el propio poderdante, ora supletivamente por el legislador”².

Así las cosas, previo examen del documento mediante el cual se confirió poder, - Fl. 1- considera el Despacho que no es claro el poder otorgado, ya que no se menciona y no es claro para esta judicatura si los abogados CARLOS HUMBERTO MORENO CARO, identificado con C.C. No. 1.015.413.853 de Bogotá y T.P. No. 335.164 del C.S.J. y JULIO CESAR GARCES NAJAR, identificado con la C.C. No. 79.672.614 de Bogotá y T.P. No. 175.075 del C.S.J. Por lo tanto se debe mencionar la calidad en la que quieren actuar dentro del proceso de la referencia, indicando, cual es el abogado principal y cual el sustituto, de acuerdo a la normatividad vigente, tal como se hace en el análisis anterior o indicar a que hacían referencia.

Se advierte que se reconocerá personería para actuar dentro de este proceso una vez se realicen las respectivas manifestaciones en el poder.

Igualmente se solicita adjunten la certificación expedida en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz, Santander

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor JOSE ANTONIO QUIROGA, instaurada por GUILLERMINA QUIROGA CASTILLO con C.C. No. 28.205.192 de la Paz-Sder y MARTHA QUIROGA CASTILLO, identificada con la C.C. No. 39.786.762 de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando las constancias de notificación bien



sea física o digital del traslado al demandado (Art. 89 del C.G.P, Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 4), so pena de rechazo –Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente integrada la demanda con la subsanación en un solo escrito NUEVO, so pena de tenerla por no subsanada, la cual puede ser enviada al correo electrónico jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconocerá personería jurídica, hasta tanto la misma sea subsanada, siendo esta la razón de inadmisión del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

LA PAZ, S DER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que se pública en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 11 DE MARZO DE 2021


EDNA JOHANNA PICO SILVA
Secretaria